REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LÁZARO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO “INPEC” Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2015-00691**-00

ANTECEDENTES

En la audiencia de pruebas realizada el día 14 de mayo de 2021[1], no comparecieron a rendir testimonio BRILLY ESTEFANI GUTIÉRREZ CARRILLO, JHON JAIRO MORALES MOLINA, HERNANDO TÉLLEZ BERNAL y LUCERO IBETH TINOCO VIVAS, este testigo decretado a la parte actora; conforme a lo anterior y según lo preceptuado en el último inciso del artículo 218 del CGP, no presentó ante el Despacho justificación por su inasistencia[2].

CONSIDERACIONES

Sobre la insistencia de los testigos BRILLY ESTEFANI GUTIÉRREZ CARRILLO, JHON JAIRO MORALES MOLINA, HERNANDO TÉLLEZ BERNAL y LUCERO IBETH TINOCO VIVAS, decretados a la parte demandante, a la audiencia de pruebas realizada el día 14 de mayo de 2021.

El artículo 218 del Código General del Proceso, respecto de la inasistencia del testigo que prescribe:

> “Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.
> En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:
> 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
> (…)
> Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En el asunto, no se justificó la inasistencia de los testigos BRILLY ESTEFANI GUTIÉRREZ CARRILLO, JHON JAIRO MORALES MOLINA, HERNANDO TÉLLEZ BERNAL y LUCERO IBETH TINOCO VIVAS, a la diligencia de pruebas programada, razón por la cual se prescindirá de dichos testimonios.

Aunque la norma ibídem, establece la posibilidad de la imposición de multa al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia, el Despacho se abstendrá en el presente caso de imponer la misma,

[1] TYBA EXPD. DIGITAL 29ActaDeAudiencia.Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 8F9BD2C053CE94EA7F4F267FBA61FF5DF41F0D1F
[2] TYBA EXPD. DIGITAL 31AlDespacho.Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 7FC1C49594FEC02F37FEF3DCDE8E2D1936426EF8

teniendo en cuenta que desde la audiencia inicial, se estipuló que la gestión tendiente a lograr la comparecencia de los testigos, estaría a cargo de la parte que pidió la prueba (fls.13-22 pdf)[3].

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de los testimonios de BRILLY ESTEFANI GUTIÉRREZ CARRILLO, JHON JAIRO MORALES MOLINA, HERNANDO TÉLLEZ BERNAL Y LUCERO IBETH TINOCO VIVAS, decretado a la parte actora, según lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena que dentro de los diez (10) días siguientes, las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión; oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

CUARTO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b908b4ef8074e0eef79b49fe48ce600e6a99506c84a7d6a19521bc15939cea10
Documento generado en 06/07/2021 05:33:48 a. m.

[3] TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220150069100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-03-2021 7.39.20 A.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 6ED9BB576DDA96DC690F815FCA3CCD9906CAF894

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica